

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HERNANDEZ USMA C.C. 15.958.980
DEMANDADO: HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO C.C. 25.113.059
RADICACIÓN: 2021-00067

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0120

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)



1. ASUNTO:

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

2. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

3. ANTECEDENTES

1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 27 de julio de 2021, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ USMA, en contra de la señora HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO, con apoyo en el pagaré N° 117164, y que corresponde al valor cancelado por el accionante, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00188, que se tramitó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. Así mismo reclamó el demandante, los intereses moratorios causados sobre el capital referido, desde el 07 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con las siguientes características:

- Pagaré N° 117164
- Suscrito por HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO Y LUIS ALFONSO HERNANDEZ USMA el día 30 de marzo de 2019.
- A favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
- Por capital de veinticuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.659.965).
- Sin estipulación de tasa de Intereses de plazo.
- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
- Para ser pagado el día 01 de julio de 2019.
- El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

A efectos de acreditar el pago de la obligación, se allegó certificado expedido por el acreedor originario (Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"), de igual manera el señor HERNÁNDEZ USMA manifestó que el valor adeudado asciende a la suma de veinticuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.659.965) por concepto de capital; además, dentro del documento contentivo del título valor, obra constancia de fecha 05 de agosto del presente año, donde la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, expresa que la obligación

ejecutada en el citado pagaré, bajo el radicado 2019-00188, fue cancelada en su totalidad por el codemandado Luis Alfonso Hernández Usma.

Afirmó el demandante que la señora HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO, incurrió en mora, respecto al citado pagaré, por el cual fue subroga el deudor solidario -aquí demandante-, que como ya se indico fue quien pagó los saldos insolutos de la presente obligación, por lo que procedió a efectuar el respectivo cobro ejecutivo.

2) Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la señora HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO y a favor del señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ USMA, por las sumas referidas.

3) El día 01 de marzo del corriente, se notificó la admisión de la demanda y el respectivo mandamiento de pago, a la señora HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO, de manera personal, y dentro del término otorgado, no propuso excepciones; por ello se procede a resolver, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibídem; además, dicho pagaré es contentivo de una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin dejar atrás las reglas de los artículos 1579 y 1727 del C. Civil, en armonía con lo consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, y teniendo en cuenta que fue en este juzgado donde se pagó la acreencia original por el aquí accionante, y donde obviamente se estructuró desde la perspectiva fáctica, la viabilidad de que quien pagó se subrogue en la acción del inicial acreedor; este juzgador encuentra razonable que se otorgue prevalencia a la norma de carácter constitucional, en el entendido que la acción que tenía el original acreedor no es otra que la acción ejecutiva (artículo 1579 del C. Civil); existe claridad en el monto finalmente pagado por el aquí demandante, respecto del título valor –pagaré N° 117164, del 30 de marzo de 2019-, que asciende a la suma de veinticuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.659.965), por concepto de capital con soporte en el proceso ejecutivo ya tramitado en este juzgado y la certificación aportada.

No habiendo dado cumplimiento la señora HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO a la obligación contraída en el pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ USMA** –identificado con la c.c. 15.958.980-, en contra de la señora **HILDA CLEMENCIA CAÑON OSORIO** -identificada con la c.c. N° 25.113.059.-

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR la **LIQUIDACIÓN** del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9df25c0e98c76074612ca1df5f73f9d579006196ca77731b54
38d3c93125ef

Documento generado en 18/03/2022 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>